



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03411-2009-PHC/TC
ICA
ROBERTO QUISPE VILCA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de setiembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Julio Rocca León, abogado de doña Elizabeth Huanaco Sencca, contra la sentencia expedida por la 32Sala Mixta Descentralizada de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 156, su fecha 21 de abril de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 6 de octubre de 2008, doña Elizabeth Huanaco Sencca interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Pedro Roberto Quispe Vilca, y la dirige contra el juez del Segundo Juzgado Penal de Pisco, don Alfonso de Lama Villar, a fin de que se deje sin efecto las órdenes de captura decretadas contra el favorecido en el proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de violación sexual de menores de 14 años de edad (Exp. N° 2008-06), alegando la violación del derecho a la libertad y al debido proceso.

Refiere que el proceso penal con mandato de detención seguido contra el favorecido ha sido iniciado sobre la base de la sindicación de una sola persona y sin que exista prueba alguna que lo “justifique”, esto es, que no existen indicios razonables de la comisión del delito atribuido. Que, por el contrario, agrega que el beneficiario ha ofrecido pruebas que demuestran su inocencia; es más, que ha presentado un informe escrito, el cual, ha sido declarado extemporáneo; que no obstante ello, que sin ninguna “compulsión” seria de las pruebas y de lo investigado, el juez emplazado ha dispuesto la orden de ubicación y captura del favorecido, lo cual constituye la violación de sus derechos a la libertad personal y al debido proceso.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03411-2009-PHC/TC

ICA

ROBERTO QUISPE VILCA

3. Que del análisis de lo expuesto en la demanda, así como de la instrumental que corre en estos autos, se advierte que lo que en puridad pretende la accionante es que la justicia constitucional se arrogue las facultades reservadas al juez ordinario y proceda al *reexamen o revaloración* de los medios probatorios que sirvieron de base para el inicio del proceso penal con mandato de detención contra el favorecido por la presunta comisión del delito de violación sexual de menores de 14 años de edad, del cual se derivan las órdenes de ubicación y captura en su contra. Sobre el particular, cabe recordar que este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha señalado que no es función del juez constitucional realizar diligencias o actos de investigación y/o proceder al *reexamen o revaloración de las pruebas* incorporadas en el proceso penal, a efectos de evaluar la legitimidad constitucional o no de la orden de captura decretada contra el beneficiario, pues ello es tarea exclusiva del juez ordinario que escapa a la competencia del juez constitucional; por tanto, lo pretendido resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza del proceso constitucional de hábeas corpus.
4. Que por consiguiente, dado que la reclamación de la recurrente (hecho y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda deber ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator